



Ayuntamiento de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Tasa de basura / disconformidad

Ilmo. Sr. Alcalde:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **447/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el cobro de la tasa de basuras correspondiente al inmueble con referencia catastral n.º XXX, de los ejercicios 2017 y 2018, aplicándole la tarifa de uso residencial cuando es un almacén.

Según manifestaciones del autor de la queja, presentó escrito ante ese Ayuntamiento solicitando la corrección del error, la devolución de las cantidades que correspondan al cambio de uso, correspondientes a dichos ejercicios, y que se subsane para el futuro, que fue desestimado.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

“ASUNTO: TASA DE BASURAS

En contestación a su escrito con entrada 386 de 17 de febrero de 2021 y en lo referente al expediente de referencia 447/2021

Adjunto remito a esa parte, COPIA de las publicaciones de aprobación inicial y provisional de la Ordenanza vigente en el Boletín Oficial de la Provincia; y copia del escrito remitido a XXX con salida 1324 de 23 de diciembre de 2020, estableciendo los artículos de la Ordenanza de la Tasa de Basuras aplicables con carácter general en el municipio y específicamente, los bienes de su propiedad en los que procede el pago correspondiente (sin entrar en la consideración del uso, dado que no modifica la prestación del servicio y la tasa que pueda corresponder)”.



Acompañaba a dicho informe, otro escrito remitido a los herederos de D. XXX, relacionado con la queja que nos ocupa, que literalmente transcrito, dice:

«ASUNTO: Tasa de basuras

Vistos los artículos 2 y 3 de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras:

“Artículo 2.- Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio. “

Visto que si bien, el artículo 2 en su punto 1 acomoda la ordenanza a “viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios”, el artículo 3, establece como sujeto pasivo lo siguiente: 1. SON SUJETOS PASIVOS, EN CONCEPTO DE CONTRIBUYENTES, LAS PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS, Y LAS ENTIDADES A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY GENERAL TRIBUTARIA, QUE OCUPEN O UTILICEN LAS VIVIENDAS Y LOCALES UBICADOS EN LOS LUGARES, PLAZAS, CALLES O VÍAS PÚBLICAS EN QUE SE PRESTE EL SERVICIO.



Visto, que de acuerdo a la ordenanza referida, a la Ley de Haciendas Locales a la que está supeditada y a las numerosas sentencias al efecto, procede el cobro a todos los edificios -viviendas y locales- que se encuentran en el recorrido, por ser éste un servicio de RECEPCION OBLIGATORIA, EFECTIVAMENTE PRESTADO por este Ayuntamiento.

Se traslada a esa parte que, a tenor de lo expuesto procede el pago del servicio de basuras en los siguientes locales de su propiedad:

Edificio en XXX, con una superficie construida de 531 m/2 y un valor de construcción de 26.988,04 euros - valor catastral de 32.376,02 euros.

Edificio en XXX, con una superficie construida de 144 m/2 y un valor de construcción de 3.082,50 euros -valor catastral de 16.354,59 euros.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

El Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece en su artículo 20 lo siguiente:

“Artículo 20 Hecho imponible

1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

(...)

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por este en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

Por su parte el artículo 23 del mismo texto legal, añade:

“Artículo 23 Sujetos pasivos



1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular; conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.3 de esta ley.

b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las entidades locales, conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo 20.4 de esta ley”.

Finalmente el artículo 26, dispone:

“Artículo 26 Devengo

1. Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente ordenanza fiscal, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente ordenanza fiscal”.

Conforme a la regulación que se establece en el TRLRHL, las entidades locales pueden establecer tasas por la prestación de servicios públicos, como el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos entendidos, en este caso, como quienes soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios locales.

Por otra parte, las tasas, según prevé el texto refundido, podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal



cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

Para la exacción de la tasa es indispensable que se haya iniciado la prestación del servicio que, en el caso de la tasa de basura, no supone su efectiva utilización, sino la disponibilidad del mismo, pues se trata de un servicio municipal general y de recepción obligatoria, no gravándose con la tasa el efectivo uso, sino que afecta a cualquiera que se encuentre en disposición de utilizarlo.

A este respecto el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, (entre ellas las de 7 de marzo y 18 de noviembre de 2003) ha declarado que para la exigencia de la tasa por la prestación del servicio de recogida de residuos urbanos no es precisa la producción de los mismos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la tasa, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con independencia de que el interesado, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos. Y ello porque el Tribunal Supremo, considerando el concepto de tasa, entiende que el hecho imponible de la misma se genera por la mera existencia del servicio al margen de que se produzcan vertidos particulares y concretos; así el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de febrero de 2004 refiere que *“lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado afectado no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de residuos, basuras o desperdicios”*.

Este criterio es el seguido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, plasmado, entre otras, en la sentencia de 31 de marzo de 2000.

También el TSJ C. Valenciana se ha manifestado en el mismo sentido en las Sentencias de 10 de junio de 2008 y de 10 de diciembre de 2008, considerando que:

“...Por lo que respecta a la Tasa por Eliminación de Residuos Sólidos, como tiene señalado el Tribunal Supremo en distintas Sentencias, entre ellas la de 20-7-2001, no es precisa la producción de tales residuos para que se genere la obligación de abonar la cuota tributaria de la misma, pues lo determinante de su hecho imponible es la posibilidad de hacer uso de tal Servicio, con abstracción de que circunstancialmente el interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos”.

En conclusión, como podemos observar, la tendencia actual de la doctrina de los Tribunales es considerar que lo determinante del hecho imponible de la tasa de basura es la posibilidad de hacer uso del servicio, con abstracción de que circunstancialmente el



interesado, sujeto pasivo del tributo, no haya contribuido o no haya podido contribuir a la formación de los residuos.

Sentado lo anterior, procede detenernos en analizar el motivo concreto de la queja, a saber, el uso que tiene el inmueble.

Como hemos podido ver, el Ayuntamiento basa toda su argumentación, tanto en el informe que nos remite, como en el escrito enviado a los herederos de D. XXX, en fundamentar que procede el cobro de la tasa por *“ser este un servicio de recepción obligatoria, efectivamente prestado por el Ayuntamiento”*, *“sin entrar en la consideración del uso, dado que no modifica la prestación del servicio y la tasa que pueda corresponder”*.

Sobre este asunto, a la vista del informe emitido, consideramos que no debemos entrar, dado que es el Ayuntamiento quien dispone de los datos más precisos para establecer qué uso es más adecuado, de aquellos que determina la ordenanza fiscal y, además, porqué de aplicar otra *“cuota tributaria”* diferente, esta sería más gravosa para el contribuyente, dado que esta solo dispone de dos tarifas, siendo la del apartado b) del artículo 9.2, superior a la aplicada.

No obstante todo lo anterior, si conviene reflexionar sobre la regulación que se contiene en la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de basuras de ese Municipio.

En efecto, su escueta regulación, y la ausencia de un Reglamento regulador del servicio, hacen que no se contemplen situaciones que, a nuestro juicio, si deberían recogerse, con la finalidad de conseguir una aplicación más justa y ecuánime.

En este sentido, sería conveniente reglamentar como supuestos de no sujeción aquellos casos de viviendas inhabitables, los casos de establecimientos en los que no se ejerce ninguna actividad o aquellos en que se ejerzan determinadas actividades, que por sus características no generen residuos o aun generándolos tengan que disponer de un sistema propio de recogida de residuos, las edificaciones ruinosas, y todos aquellos supuestos en las que no se dan las condiciones para poder hacer uso efectivo del mismo, permitiendo, en estos casos, que el Ayuntamiento de oficio, o bien el “usuario” del servicio público, puedan constatar y acreditar que el servicio no se utiliza, pero no de una manera coyuntural o temporal, sino que por las circunstancias que concurren en el edificio no se utiliza el servicio.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que por el Ayuntamiento de XXX se valore modificar la Ordenanza fiscal reguladora la tasa por recogida de basuras y, en su caso, aprobar un Reglamento regulador del servicio, en los que se contemplen como supuestos de no sujeción aquellos casos de viviendas inhabitables, los casos de establecimientos en los que no se ejerce ninguna actividad o aquellos en que se ejerzan determinadas actividades, que por sus características no generen residuos o aun generándolos tengan que disponer de un sistema propio de recogida, las edificaciones ruinosas, y todos aquellos supuestos en las que no se den las condiciones para poder hacer uso efectivo del mismo, permitiendo, en estos casos, que estas circunstancias puedan ser apreciadas, bien, por esa Entidad local de oficio, o bien que el propio “usuario” del servicio público pueda acreditar la no utilización del mismo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López